

REPÚBLICA DE GUATEMALA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

RAC 119
CERTIFICADOS OPERATIVOS Y AUTORIZACIONES DE OPERACION



La Dirección General de Aeronáutica Civil, de conformidad con la Ley de Aviación Civil, Decreto 93-2000 del Congreso de la República, es el órgano encargado de normar, supervisar, vigilar y regular los reglamentos, regulaciones y disposiciones complementarias, los servicios aeroportuarios, los servicios de apoyo a la Navegación Aérea y demás actividades de Aviación Civil en el territorio y espacio aéreo de Guatemala; asimismo, tiene la función de elaborar, emitir, aprobar y modificar regulaciones y disposiciones complementarias de aviación que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, tales como el Convenio de Chicago, sus anexos y demás documentos.



**REGULACIONES DE AVIACION CIVIL
RAC 119
CERTIFICADOS OPERATIVOS Y AUTORIZACIONES DE
OPERACION**



Res-DS-0332-2019

**El Director General de la
Dirección General de Aeronáutica Civil**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contenido de la literal a) del artículo 7° del Decreto 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Aviación Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil, está facultada para elaborar, emitir, revisar, aprobar y modificar las regulaciones y disposiciones complementarias de aviación necesarias para el cumplimiento de la Ley.

CONSIDERANDO:

Que con la necesidad de actualizar el contenido de la Regulación de Aviación Civil -RAC- numero ciento diecinueve (119) "Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación", se realizó la edición número 3, con el objeto de actualizar el contenido del documento de OACI número ocho mil trescientos treinta y cinco (8335), edición 5 del 2010 referente a "Responsabilidades del estado con respecto a las operaciones de transporte aéreo comercial por parte de operadores Extranjeros" con el objeto de mejorar la seguridad operacional dentro de la comunidad aeronáutica.

POR TANTO:

Esta Dirección General; de conformidad con los considerandos y con fundamento en lo preceptuado por el Decreto 93-2000 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Aviación Civil.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. APROBAR la edición 03 de la Regulación de Aviación Civil -RAC- número ciento diecinueve (119) "Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación" de fecha 10 de Mayo del 2019, para que tales procedimientos sean de aplicación en el Ámbito Operacional.

ARTICULO 2º. La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, por lo que tiene efectos inmediatos.

Notifíquese y Archívese
Guatemala, 10 de Mayo 2019.

P.A. Francis Arturo Argueta Aguirre
Director General
Dirección General de Aeronáutica Civil

SISTEMA DE REVISIONES

LAS REVISIONES A LA PRESENTE REGULACIÓN SERAN INDICADAS MEDIANTE UNA BARRA VERTICAL EN EL MARGEN IZQUIERDO, ENFRENTA DEL RENGLÓN, SECCION O FIGURA QUE ESTE SIENDO AFECTADA POR EL MISMO. LA RE-EDICIÓN SERÁ EL REEMPLAZO DEL DOCUMENTO COMPLETO POR OTRO.

ESTAS SE DEBEN DE ANOTAR EN EL REGISTRO DE EDICIONES Y REVISIONES, INDICANDO EL NUMERO CORRESPONDIENTE, FECHA DE EFECTIVIDAD Y LA FECHA DE INSERCIÓN

REGISTRO DE REVISIONES

Rev. #	Fecha de emisión	Fecha de inserción	Insertada por:
Rev. Original	15/Agosto/2000	Agosto 2,001	D.G.A.C.
Rev. 001	01/Agosto/2001	Agosto 2,001	D.G.A.C.
Rev. 002	01/Abril/2003	Mayo 2,003	D.G.A.C.
Rev. 003	15/Septiembre/2003	Septiembre 2,003	D.G.A.C.
Rev. 004	19/Enero/2004	Enero 2,004	D.G.A.C.
Rev. 005	26/Abril/2004	Abril 2,004	D.G.A.C.
Rev. 006	17/Junio/2004	Junio 2,004	D.G.A.C.
Re-edición	03/Diciembre/2004	Diciembre 2,004	D.G.A.C.
Rev. 001	19/Marzo/2007	Marzo 2007	D.G.A.C.
Rev. 002	27/Abril/2007	Abril 2007	D.G.A.C.
Rev. 003	22/Septiembre/2009	Septiembre 2009	D.G.A.C.
Rev. 004	18/Junio/2013	Junio 2013	D.G.A.C.
Edición 02	25/Agosto/2017	Agosto 2017	D.G.A.C.
Edición 03	10/Mayo/2019		

PREÁMBULO

La revisión original del RAC-119 se emite con fecha 15 de Agosto del año 2,000 y fue desarrollada basándose en las regulaciones de la FAA específicamente la FAR-119.

Se introduce la Revisión 001 con fecha 01 de Agosto 2,001; se introduce la Revisión 002 con fecha 01 de Abril 2,003; se introduce la Revisión 003 con fecha 15 de Septiembre 2,003; se introduce la Revisión 004 con fecha 19 de Enero 2,004; se introduce la Revisión 005 de fecha 26 de Abril 2,004 y se introduce la Revisión 006 con fecha 17 de Junio 2,004 como resultado de sugerencias y la necesidad de completar los requisitos aplicables a la Certificación de los diferentes Operadores Nacionales.

Se introduce la primer Re-edición de esta RAC-119 con fecha 03 de Diciembre 2,004, la cual sustituye a la Revisión Original junto con sus 06 revisiones. Derivado a la inclusión del procedimiento para Certificar un Taller Aeronáutico (CO) en el RAC-145 Re-edición de Fecha 16 de Agosto 2,004, y de la inclusión del procedimiento para Certificar un Operador Aéreo (COA) en la Subparte C del RAC OPS 1, Revisión Original de Fecha 03 de Diciembre 2,004, fue necesario depurar y modificar el contenido del RAC-119 perteneciente a Regulación sobre Certificados de Operador Aéreo (COA), Certificados Operativos y Autorizaciones de Operaciones, quedando como Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación, Re-edición de fecha 03 de Diciembre 2,004.

Se introduce la Edición 02 de esta RAC-119 con fecha 25 de Agosto 2,017, la cual sustituye a la Re-edición junto con sus 04 revisiones. Derivado a la actualización de formato y la depuración de los requisitos para escuelas de instrucción aeronáutica y así evitar duplicidad de información con la RAC 141 y RAC 147.

Se introduce la Edición 03 de esta RAC-119 con fecha 10 de Mayo 2,019 la cual sustituye a lo contenido en la edición 2, derivado de los cambios realizados por la OACI en su documento 8335; PARTE VI (quinta edición del 2010) y lo concerniente a Operadores Extranjeros.

Intencionalmente en blanco

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

PÁGINA No.	Edición No.	FECHA
1	02	25/Agosto/2017
2	03	10/Mayo/2019
3	02	25/Agosto/2017
4	03	10/Mayo/2019
5	03	10/Mayo/2019
6	03	10/Mayo/2019
7	02	25/Agosto/2017
8	02	25/Agosto/2017
9	03	10/Mayo/2019
10	02	25/Agosto/2017
11	02	25/Agosto/2017
12	02	25/Agosto/2017
13	02	25/Agosto/2017
14	02	25/Agosto/2017
15	02	25/Agosto/2017
16	02	25/Agosto/2017
17	02	25/Agosto/2017
18	02	25/Agosto/2017
19	02	25/Agosto/2017
20	02	25/Agosto/2017
21	02	25/Agosto/2017
22	03	10/Mayo/2019
23	03	10/Mayo/2019
24	03	10/Mayo/2019
25	02	25/Agosto/2017

INDICE

RAC 119	1
CERTIFICADOS OPERATIVOS Y AUTORIZACIONES DE OPERACION	1
RESOLUCIÓN	2
SISTEMA DE REVISIONES	3
REGISTRO DE REVISIONES	4
PREÁMBULO	5
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS	6
INDICE	7
CAPITULO I	9
GENERALIDADES	9
Sección 119.1. Aplicabilidad	9
Sección 119.2 Exenciones	9
Sección 119.5 Certificaciones, Autorizaciones y Prohibiciones	10
Sección 119.9 Transferencia del certificado	10
Sección 119.10 Potestad de inspección y acceso a documentación	10
Sección 119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol	11
CAPITULO II	11
CERTIFICACIÓN, HABILITACIONES Y OTROS REQUISITOS DE UN CERTIFICADO OPERATIVO	11
Sección 119.33 Requisitos generales	11
Sección 119.34 Del proceso de certificación técnica	12
Sección 119.35. Requisitos de Solicitud de Certificación	12
Sección 119.37. Contenido del Certificado Operativo (CO)	14
Sección 119.39. Emisión o denegación de un Certificado Operativo	15
Sección 119.43 Obligación del titular de un Certificado Operativo de mantener las Habilitaciones	15
Sección 119.47 Base principal de operaciones y de mantenimiento	15
Sección 119.49 Contenido de las Habilitaciones	16
Sección 119.51. Enmiendas a las habilitaciones	16
Sección 119.59 Conducción de pruebas e inspección	18
Sección 119.61 Duración del Certificado Operativo y las habilitaciones	19

Sección 119.63 Continuidad del Servicio	19
Sección 119.65 Personal Gerencial y Técnico requerido para operaciones.	19
Sección 119.67 Calificaciones del Personal Gerencial y Técnico.....	20
Sección 119.68 De la suspensión y cancelación de los certificados.....	21
CAPITULO III.....	22
OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA OPERADORES	
EXTRANJEROS	22
Sección 119.70 Requisitos para operadores extranjeros.....	22
Sección 119.71 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos de un Estado por parte de un operador extranjero.	24
Sección 119.72 Operadores Extranjeros: Formalidades y Plazos	24
Sección 119.74 Operadores extranjeros no amparados a un Convenio Internacional vigente	25
Sección 119.75 Reportes de Aerotransportadores sobre incidentes que involucran animales durante el Transporte Aéreo.....	25

Intencionalmente en blanco

CAPITULO I

GENERALIDADES

Sección 119.1. Aplicabilidad

Esta Regulación establece:

- a) Requisitos y procedimientos para el otorgamiento o modificación/enmienda de un Certificado Operativo o una Autorización de Operación, otorgados por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Dichos documentos se otorgan de conformidad con la naturaleza del servicio, en conjunto con las **correspondientes Especificaciones y Limitaciones de Operación o habilitaciones y limitaciones de operación según corresponda.**
- b) El proceso de certificación técnica para empresas aéreas, salvo casos particulares cuyas regulaciones se establecen por medio de convenios internacionales. Dicho procedimiento se aplicará:
 - 1) Al solicitante o titular de un Certificado Operativo (CO), para brindar cualesquiera de las siguientes modalidades de servicios:
 - i) Trabajos aéreos (Halar rótulos de propaganda, fotografía aérea, búsqueda para rescate, extinción de incendios), así como cualquier otra actividad similar en la que con carácter comercial una aeronave sea operada para propósitos especiales distintos al transporte aéreo.
 - ii) Aviación agrícola (fumigación, regado de semillas, espantar pájaros)
 - iii) Así como, las actividades directamente relacionadas con servicios de naturaleza técnica aeronáutica susceptibles del otorgamiento de un certificado de explotación conforme a las disposiciones de la Ley de Aeronáutica Civil.
 - c) El otorgamiento de Autorizaciones de Operación para transportistas aéreos extranjeros, titulares de un COA en su país, emitidas de conformidad con lo dispuesto en la Sección 119.70 de la presente regulación.

Sección 119.2 Exenciones

- a) La DGAC, con carácter excepcional y temporal, podrá conceder una exención al cumplimiento de las disposiciones del RAC 119 cuando haya constatado la existencia de tal necesidad, y sujeta al cumplimiento de cualquier condición adicional que la DGAC considere necesaria a fin de garantizar un nivel aceptable de seguridad en cada caso particular.
- b) Las exenciones concedidas por la DGAC de acuerdo a lo indicado en el apartado (a) anterior, se anotaran en las Especificaciones y Limitaciones de Operación anexas al COA, así como, en el Manual de Operaciones.

Sección 119.5 Certificaciones, Autorizaciones y Prohibiciones

- (a) A toda persona que haya finalizado el proceso de certificación correspondiente a satisfacción de la DGAC y que haya obtenido autorización para ejecutar operaciones de línea aérea, deberá emitírsele un COA (Certificado de Operador Aéreo).
- (b) A toda persona que haya finalizado el proceso de certificación correspondiente a satisfacción de la DGAC y que haya sido autorizada como Operador Comercial, deberá emitírsele un Certificado Operativo.
- (c) Es requisito indispensable para poder operar como Línea Aérea u Operador Comercial el haber obtenido previamente el certificado correspondiente y las especificaciones de operación apropiadas. Ninguna persona podrá operar:
 - 1. Si no le ha sido extendido el Certificado correspondiente o se encuentre operando en violación del mismo.
 - 2. Si no cuenta con las especificaciones y limitaciones de operación o se encuentra operando en violación de estas.
 - 3. Si no le ha sido emitida una autorización de desviación o excepción, en su caso, o que se encuentre operando en violación de la misma.
- (d) Ninguna persona puede operar como Línea Aérea u Operador Comercial si antes no le ha sido extendido el Certificado de Explotador Aéreo por parte del Departamento de Transporte Aéreo de la DGAC.
- (e) El titular de un certificado puede operar una aeronave únicamente dentro del área geográfica autorizada en sus especificaciones y limitaciones de operación.
- (f) Queda expresamente prohibido ofertar cualquier tipo de operación aérea sin contar previamente con la autorización de la DGAC.
- (g) Ninguna persona podrá operar una aeronave en violación del Certificado de Operador Aéreo (COA), Certificado Operativo (CO), habilitaciones, o a las especificaciones y limitaciones de operación autorizadas.

Sección 119.9 Transferencia del certificado

- a) El Certificado Operativo tiene carácter personalísimo y es intransferible a otra persona física o jurídica.

Sección 119.10 Potestad de inspección y acceso a documentación

Para los efectos de la supervisión y vigilancia de las operaciones aéreas, la Dirección General de Aeronáutica Civil practicará inspecciones o auditorias programadas o aleatorias, para lo cual se requiere que:

- a) El operador en su Manual de procedimientos establezca las disposiciones necesarias para garantizar que los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil en cualquier momento puedan volar en aeronaves del titular de un certificado operativo, y garantice el acceso y permanencia de dicho personal de inspección en la cabina de vuelo o cabina de pasajeros, por el tiempo estrictamente necesario para la inspección de que se trate. El piloto al mando podrá denegar el acceso a la cabina si conforme a su criterio se pone en peligro la

seguridad de la aeronave, caso en el cual deberá presentar un informe ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando llegue a la base principal de operación.

- b) El titular de un Certificado Operativo procure y facilite a los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil y al personal de investigación de accidentes, el libre acceso a sus instalaciones, a cualquier documento y registro que tenga relación con las operaciones de vuelo o mantenimiento.
- c) El piloto al mando de la aeronave presente la documentación que obligatoriamente se debe llevar a bordo, cuando lo solicite un inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Sección 119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol.

- a) Todo titular de un Certificado Operativo debe establecer un programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol para aquellos empleados que desarrollen actividades que están directamente relacionadas con la seguridad de vuelo. Como mínimo se enumeran las siguientes actividades:
 - 1) El pilotaje de aeronaves
 - 2) Escuelas de formación aeronáutica
 - 3) Despacho de aeronaves
 - 4) Mantenimiento de aeronaves
 - 5) Coordinación de seguridad en tierra

Los métodos de control podrán aplicarse en forma programada, aleatoria o por sospecha ante situaciones de características particulares, y después de ocurrir un accidente o incidente aéreo.

- b) Todo titular de un Certificado Operativo que contrate la realización de las actividades indicadas en el párrafo a) anterior, deberá comprobar que quienes las realizan están bajo un programa de detección de las sustancias antes indicadas.

CAPITULO II
CERTIFICACIÓN, HABILITACIONES Y OTROS REQUISITOS DE UN CERTIFICADO
OPERATIVO


Sección 119.33 Requisitos generales

- a) Nadie puede operar un servicio aeronáutico y hacer publicidad relacionado a menos que:
 - 1) Haya obtenido un Certificado Operativo de acuerdo con la modalidad del servicio y obtenido su certificado de explotación.
 - 2) Haya obtenido las habilitaciones con las cuales cada tipo de operación o servicio serán llevados a cabo.

Sección 119.34 Del proceso de certificación técnica

Para obtener un Certificado Operativo, el solicitante de cualquier servicio aeronáutico, debe someterse a un proceso de certificación técnica que será instruido por el **Departamento de Estándares de Vuelo**. Dicho proceso consta de las siguientes etapas:

- 1) **Pre-solicitud:** Constituye la gestión que realiza un interesado para obtener información relacionada con el otorgamiento de un Certificado Operativo; durante esta etapas se produce la primera reunión entre el solicitante y la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la cual existe un intercambio de información relativa al servicio y orientación por parte de ésta en relación con los estándares, procedimientos, responsabilidades y atribuciones del servicio que pretende brindar y la documentación técnica que debe presentar.

Esta etapa del proceso puede ser omitida si el solicitante  considera que conoce apropiadamente los requisitos del servicio aeronáutico de que se trate.

- 2) **Solicitud formal:** El solicitante expone a la Dirección General de Aeronáutica Civil la solicitud de un servicio aeronáutico específico para la debida aprobación. Incluyendo el cronograma y/o los documentos indicados en la Sección 119.35 b) de conformidad con la naturaleza del servicio a brindar.
- 3) **Evaluación Documental:** La Dirección General de Aeronáutica Civil revisa la documentación presentada y comunica al solicitante las discrepancias encontradas si las hubiere; caso contrario, emite la aprobación o aceptación de la misma.
- 4) **Demostración técnica:** El solicitante se somete a evaluación y revisión técnica para determinar la conformidad de las aeronaves, inspección de la base principal de operaciones, inspección de los procesos de instrucción o entrenamiento, realización de los vuelos de demostración, así como, los que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil para cada modalidad de servicio.
- 5) **Certificación:** Una vez concluidas las etapas anteriormente indicadas, la Dirección General de Aeronáutica Civil emitirá el Certificado Operativo y se aprobarán las habilitaciones.

En ningún caso se pueden otorgar los Certificados Operativos y autorizar la realización de cualquier tipo de operación, sin haber concluido el proceso de certificación.

Sección 119.35. Requisitos de Solicitud de Certificación

- a) El solicitante de un Certificado Operativo por primera vez o su renovación, debe realizar el trámite en forma simultánea con el otorgamiento del certificado de explotación; de manera que exista un margen razonable de tiempo para llevar a cabo el proceso de certificación técnica; dicho plazo no será superior a un año, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud formal hasta que la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgue el respectivo Certificado Operativo (CO).

La presentación de la solicitud de un Certificado Operativo podrá efectuarse en las siguientes etapas:

- 1) En conjunto con los requisitos aportados al momento de la presentación de la solicitud del Certificado de Explotación.
- 2) Después del recibo de la solicitud formal de otorgamiento de un Certificado de Explotación y mientras se tramita éste.
- b) El solicitante de un Certificado Operativo, debe presentar las Formas correspondientes proporcionadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en conjunto con un cronograma de cumplimiento de requisitos técnicos, que incluye la aportación de manuales y documentos requeridos en el párrafo c) de esta Sección (acorde con el tipo de servicio), desarrollo de programas de instrucción de todo el personal técnico que interviene, inspección de bases de operaciones, instalaciones, facilidades, equipos, aeronaves, demostración de operaciones para empresas de trabajos aéreos y programación de cualquier otro equipo o elemento técnico que requiera revisión, aprobación o inspección por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- c) Listado general mínimo de documentos y manuales: Los documentos y manuales a presentar para revisión, aprobación o aceptación se detallan a continuación para cada servicio aeronáutico, sin embargo, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá ampliar o reducir el listado, dependiendo del tipo o magnitud del servicio:

1) Servicios de Aviación agrícola

- i. Base principal
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de operaciones
- iv. Manual de control de mantenimiento
- v. Lista de aeronaves
- vi. Solicitud o certificación sobre el cumplimiento con las normas ambientales
- vii. Programa de entrenamiento para todo el personal técnico
- viii. Habilitaciones

2) Servicios de despacho aéreo

- i. Manual de procedimientos
- ii. Base de operaciones
- iii. Lista y currículum vitae del personal técnico
- iv. Lista de actividades que pretende ofrecer
- v. Programa de instrucción
- vi. Lista de equipo y herramientas
- vii. Habilitaciones

3) Trabajos aéreos

- i. Base principal de operaciones
- ii. Organización técnica
- iii. Manual de procedimientos
- iv. Manual de control de mantenimiento
- v. Lista de aeronaves
- vi. Programa de instrucción para todo el personal técnico
- vii. Especificación del tipo de trabajo a realizar / Habilitaciones

Sección 119.37. Contenido del Certificado Operativo (CO)

Un Certificado Operativo debe contener los siguientes datos:

- a) Identificación del titular
- b) Ubicación de la base principal de operaciones
- c) Número del certificado
- d) Fecha de emisión /fecha de vencimiento

- e) Identificación del titular del órgano administrativo que lo emite

Sección 119.39. Emisión o denegación de un Certificado Operativo

- a) La Dirección General de Aeronáutica Civil puede otorgar un Certificado Operativo mediante un proceso de certificación, habiendo determinado el cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del solicitante:
- 1) Haber cumplido con los requisitos técnicos de la presente regulación.
 - 2) Estar debidamente equipado y poseer los recursos materiales y humanos para conducir una operación o un servicio en forma segura, bajo lo establecido en las regulaciones aplicables o la norma pertinente al servicio público de que se trate y las habilitaciones de conformidad con esta regulación.
- b) Un Certificado Operativo puede ser denegado, si la Dirección General de Aeronáutica Civil determina que el solicitante no ha demostrado el cumplimiento con lo establecido en los párrafos a) 1) y a) 2) anteriores.

Sección 119.43 Obligación del titular de un Certificado Operativo de mantener las Habilitaciones

- a) Todo titular de un Certificado Operativo debe mantener un ejemplar actualizado de las habilitaciones en su base principal de operaciones.
- b) Dicho titular debe insertar extractos pertinentes de las habilitaciones en sus manuales; y
- i) Identificar apropiadamente cada extracto.
 - ii) Señalar en sus manuales el carácter obligatorio sobre el cumplimiento de las habilitaciones.
- c) Mantener actualizado e informado al personal técnico de la empresa poseedora de un Certificado Operativo, sobre sus habilitaciones.

Sección 119.47 Base principal de operaciones y de mantenimiento

- a) Todo poseedor de un Certificado Operativo debe mantener una base principal de operaciones, así como, establecer una base principal de mantenimiento.
- b) La propuesta de cambio de ubicación de la base de operaciones y de mantenimiento debe comunicarse por escrito a la Dirección General de Aeronáutica Civil con un plazo mínimo de anticipación de treinta días hábiles, para la recertificación correspondiente.

Sección 119.49 Contenido de las Habilitaciones

Todo titular o solicitante de un Certificado Operativo (CO) debe preparar y presentar las habilitaciones en la FORMA correspondiente para la revisión y aprobación, ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, en las que incluirá la siguiente información:

- a) Tipo de Habilitación
- b) Número del Certificado de Operador
- c) A quien son emitidas (nombre del operador) las habilitaciones
- d) En donde se encuentran descritas las limitaciones.
- e) Habilitaciones Solicitadas o Aeronaves Autorizadas con:
 - 1) Marca, modelo y serie
 - 2) Estado de registro y matrícula
 - 3) Máximo peso de operación
 - 4) En ruta (VFR o IFR)
 - 5) Clase de carga o tipo de operación
 - 6) Velocidad de operación (si aplica)
- f) Fecha de emisión
- g) Fecha de vencimiento
- h) Firma del Jefe de Estándares de Vuelo; Firma del jefe de la Sección de Operaciones (si aplica) y sello del Departamento de Estándares de Vuelo.

Sección 119.51. Enmiendas a las habilitaciones

- a) Se pueden realizar modificaciones/enmiendas a las habilitaciones en el certificado operativo, si:
 - 1) La Dirección General de Aeronáutica Civil determina que el interés público y la seguridad aérea lo justifican.
 - 2) El titular del certificado lo solicita.
- b) Salvo lo indicado en el párrafo e) de esta Sección, cuando la Dirección General de Aeronáutica Civil inicie un proceso de enmienda de las habilitaciones de operación de un certificado operativo en el que no existan razones de urgencia, se aplica el siguiente procedimiento:

- 1) La Dirección General de Aeronáutica Civil notifica por escrito al titular del certificado sobre la enmienda propuesta y le convoca a una comparecencia oral y privada con una antelación de quince días hábiles, previo a su celebración.
- 2) El titular del certificado cuenta con el plazo antes indicado, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para remitir por escrito la posible oposición que tuviere a la enmienda propuesta, los puntos de vista o argumentos al respecto.
- 3) Después de haber evaluado la información presentada, notificará al titular del certificado la decisión que se adopte, en los siguientes términos:
 - i) Adoptar total o parcialmente la enmienda propuesta.
 - ii) Retirar la enmienda propuesta, por haberse demostrado con argumentos válidos la improcedencia y/o inconveniencia de aplicarla.
- 4) La enmienda de las habilitaciones de operación de un Certificado Operativo serán efectivas cuando la Administración lo determine por acto final y en un plazo no mayor de treinta días calendario, salvo:
 - i) Que la Dirección General de Aeronáutica Civil determine con fundamento en el párrafo e) de esta Sección, que existe una condición de urgencia y las necesidades operacionales justifican la puesta en vigencia en un plazo menor o una acción inmediata, en este último caso por encontrarse afectada la seguridad de vuelo.
 - ii) Se acepte la oposición interpuesta por el titular del certificado.
- c) Cuando el titular del certificado solicite enmiendas a las habilitaciones, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - 1) El titular del certificado debe presentar las formas de las habilitaciones modificadas por lo menos treinta días calendario antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia, salvo que exista una situación de urgencia que lo justifique debidamente.
 - 2) La solicitud debe ser presentada a la Dirección General de Aeronáutica Civil en las formas establecidas por ésta, debidamente firmadas, así como, debe presentar lo descrito en la FORMA DGAC FS-658 para su revisión, aprobación y/o aceptación correspondiente.
 - 3) Si la Dirección General de Aeronáutica Civil por medio del Departamento de Estándares de Vuelo aprueba la enmienda, coordinará con el titular del certificado su puesta en práctica y/o sobre la inspección o evaluación técnica si ésta lo requiere. La enmienda será efectiva cuando ambas partes hayan firmado el documento correspondiente de las habilitaciones según sea el caso.
 - 4) Si se presenta una gestión de reconsideración y esta es admitida y declarada procedente, se suspenderá la vigencia de una enmienda emitida, salvo que exista una situación de urgencia que requiera una acción inmediata para que la seguridad de vuelo no se afecte.

- d) Cuando el titular del certificado solicita reconsideración sobre una decisión adoptada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, concerniente a una enmienda en las habilitaciones; dicha solicitud de reconsideración se efectuará dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tal decisión, y será resuelta dentro de un plazo de 5 días hábiles, con la justificación pertinente.
- e) Cuando la Dirección General de Aeronáutica Civil determine o conozca sobre una condición de urgencia que afecta la seguridad de vuelo, procederá así:
 - 1) Modificará o enmendará las habilitaciones y concederá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para hacerla efectiva y dentro del mismo, el interesado podrá argumentar lo que considere pertinente o la Dirección General de Aeronáutica Civil en casos muy calificados, procede en forma inmediata.
 - 2) La notificación incluirá información referente a las razones por las cuales se constituyó la urgencia y la acción requerida. Con ello se protege el interés público y se garantiza la seguridad de vuelo.

Sección 119.59 Conducción de pruebas e inspección

- a) En cualquier momento durante la vigencia de un Certificado Operativo o para la obtención de éste, la Dirección General de Aeronáutica Civil puede realizar inspecciones o pruebas para determinar si el titular del certificado cumple con la Ley de Aviación Civil, las Regulaciones y demás disposiciones aplicables.
- b) El titular del certificado debe:
 - 1) Tener una lista actualizada que incluya la localización de los responsables de la operación.
 - 2) Permitir que los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil efectúen la prueba, inspecciones y auditorias para determinar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo a) de esta Sección.
- c) Toda persona empleada por el titular del certificado que tenga la responsabilidad de mantener los registros, debe ponerlos a disposición de la Dirección General de Aeronáutica Civil en todo momento.
- d) Si el titular del certificado no lo tiene disponible, así como, las habilitaciones, registros, documentos o reportes que la Dirección General de Aeronáutica Civil haya solicitado; Si presentan discrepancias o irregularidades o no conformidades con las regulaciones y demás disposiciones con los que fue certificado, ello justificará la aplicación de una sanción de suspensión o cancelación total o parcial de sus habilitaciones, de conformidad con el procedimiento aplicable.

Sección 119.61 Duración del Certificado Operativo y las habilitaciones

- (a) Un CO y sus Habilitaciones emitidas por la DGAC, son efectivos por el plazo de 5 años y estarán sujetos a revisiones periódicas a menos que:
 - (1) La DGAC enmiende, suspenda, revoque o determine de otra forma el certificado Operativo y/o sus Habilitaciones.

Sección 119.63 Continuidad en el Servicio

- a) Si el titular del certificado ha interrumpido las operaciones por un plazo de noventa (90) días o no inicia sus operaciones en un plazo de treinta (30) días sin causa justificada, a partir de la fecha de certificación, no podrá efectuar ninguna operación o prestar servicios aéreos a menos que:
 - 1) Haya comunicado a la Dirección General de Aeronáutica Civil por lo menos con cinco días hábiles de anticipación la suspensión del servicio, para determinar si el titular del certificado continúa con capacidad necesaria para brindarlo en forma segura.
 - 2) Si desea reiniciar la prestación de servicios, deberá someterse a una re-certificación.
- b) El titular de un Certificado Operativo debe mantener la continuidad en el servicio por el plazo autorizado. Antes del vencimiento deberá solicitar la renovación o en su caso la enmienda correspondiente por lo menos con treinta días calendario de anticipación. Con la misma antelación debe solicitar la Inspección o Auditoria anual para la evaluación de su competencia técnica, conforme a lo dispuesto en la Sección 119.59, salvo que situaciones de urgencia ameriten la reducción de dicho plazo.

Sección 119.65 Personal Gerencial y Técnico requerido para operaciones.

- a) El titular de un CO debe contar con personal técnico calificado que preste servicios en los siguientes puestos administrativos o posiciones equivalentes:
 - 1) Director o Gerente de Operaciones
 - 2) Director o Gerente de Mantenimiento
 - 3) Director o Gerente de Entrenamiento
 - 4) Gerente o encargado de Operaciones Terrestres o Despacho
- b) La DGAC podrá aprobar la combinación de las diferentes posiciones requeridas, dependiendo de la complejidad de la Operación, siempre y cuando el Titular del CO demuestre que puede realizar las tareas propuestas con un nivel equivalente de seguridad.

- c) Las posiciones requeridas en el párrafo a)1) a 4) de esta RAC o el cargo y cantidad de posiciones aprobadas bajo el párrafo b) de la misma, deben establecerse en el manual correspondiente del titular del CO.
- d) Los individuos que sirvan en las posiciones requeridas o aprobadas bajo los párrafos a), b) de esta RAC y cualquiera en una posición que ejerza control sobre las operaciones, deben demostrar conocimiento en las siguientes materias:
 - 1) Legislación y regulaciones aeronáuticas del país.
 - 2) CO y sus habilitaciones
 - 3) Manuales de procedimientos según corresponda
- e) La persona designada para ejercer como director de operaciones y director de mantenimiento no puede participar como integrante de las áreas que estén bajo su control, administración, fiscalización o supervisión, a menos que lo haya autorizado la DGAC.
- f) La estructura gerencial técnica será conforme con la normativa que regula el servicio y con las instrucciones técnicas de la DGAC.

Sección 119.67 Calificaciones del Personal Gerencial y Técnico

a) Gerente de Operaciones

Para ejercer como Gerente de Operaciones bajo la RAC 119.65 a) 1) una persona deberá:

- 1) Contar por lo menos con una licencia de piloto de RAC LPTA comercial, válida y apropiada al tipo de operación a realizar bajo el CO.
- 2) Haber tenido una experiencia mínima de 3 años como piloto al mando en aeronaves de la misma clase a la flota que va a dirigir.
- 3) Haber desempeñado labores en niveles técnicos operativos.

b) Gerente de Mantenimiento

Para ejercer como Gerente de Mantenimiento conforme a la RAC 119.65; a) 2), una persona debe tener:

- 1) Una licencia de técnico en mantenimiento del mayor nivel emitida por la DGAC en cumplimiento a los requerimientos de vigencia descritos en la RAC LPTA 1.2.5.2, con experiencia en la operación técnica de aviones o motores de la misma clase de la flota que va a dirigir.
- 2) 3 años de experiencia en una posición cuya responsabilidad fue el retorno de aeronaves al servicio.

- 3) Tener al menos 1 año de experiencia como supervisor, conforme a lo requerido en el inciso b) 4) i) o 4) ii) de esta RAC 119.67, manteniendo el mismo tipo y clase de aeronave que el titular del certificado opera; y
- 4) Tener 3 años de experiencia en los últimos 6 años anteriores a su contratación, en:
 - i) El mantenimiento de aeronaves de la misma categoría y clase que el titular del certificado utilizará. En caso de acreditar experiencia en aeronaves similares, deberá realizar previamente cursos de tipo o de familiarización de las aeronaves que estarán bajo su supervisión.
 - ii) Reparación de aeronaves en un taller aeronáutico autorizado, habilitado en la misma o similar categoría y clase de aeronave que el titular del certificado utiliza o utilizará.

c) Director o Gerente de Entrenamiento

Para ejercer como Director o Gerente de Entrenamiento bajo la RAC-119.65 a) 3), una persona debe:

- 1) Ser titular de una licencia de técnico en mantenimiento o grado superior en la misma rama ó poseer una licencia de piloto comercial o superior, según la RAC aplicable, y estar entrenado bajo el programa aprobado de entrenamiento del operador en por lo menos una de las aeronaves usadas en la operación del CO y:
- 2) En el caso de que una persona sea designada por vez primera como Director o Gerente, se deberá contar con la siguiente experiencia: en los últimos 6 años haber servido por lo menos 3 años como piloto al mando en aeronaves de la misma clase a utilizarse o en el mantenimiento de aeronaves de la misma categoría y clase que el titular del certificado utilizará.

d) Gerente o Encargado de Operaciones Terrestres o Despacho

Para ejercer como Gerente o Encargado de Operaciones Terrestres o Despacho bajo la RAC-119.65 a) 4), una persona debe:

- 1) Ser titular de por lo menos una licencia aeronáutica o de despachador, y estar entrenado bajo el programa aprobado de entrenamiento del operador en todas las aeronaves usadas en la operación del titular del CO y:
- 2) En el caso de que una persona sea designada por vez primera como Gerente o Encargado de Operaciones Terrestres o Despacho, se deberá contar con la siguiente experiencia: en los últimos 6 años haber servido por lo menos 3 años como despachador en aeronaves de la misma clase a utilizarse. Si el titular del CO fuera a utilizar solo aeronaves de menos de 5700 Kg, la experiencia puede haberse obtenido tanto en tales aeronaves como en aeronaves de /o más de 5700 Kg.

Sección 119.68 De la suspensión y cancelación de los certificados

Con fundamento en las potestades de inspección legalmente establecidas y de conformidad con la Sección 119.59 de esta RAC, por razones de urgencia y para salvaguardar la seguridad y el interés público; el inspector podrá suspender total o parcialmente las habilitaciones según corresponda,

comunicándolo por escrito al representante de la empresa mediante el informe de resultados de la inspección o auditoría.

Si procediere, la Dirección General de Aeronáutica Civil confirmará dicha actuación dentro del tercer día hábil siguiente.

La Dirección General de Aeronáutica Civil formará el expediente administrativo y levantará la información correspondiente. En casos muy calificados, mantendrá la suspensión hasta que el titular de un certificado operativo corrija las deficiencias o discrepancias que le fueron comunicadas.

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá modificar los certificados operativos por razones de urgencia, oportunidad, conveniencia, mérito o considerando la necesidad o conveniencia de los interesados debidamente comprobada, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en la Sección 119.51 de esta RAC.

Así mismo, podrá revocarlos o cancelarlos por las respectivas causales o el incumplimiento del Operador de los términos de la Ley, reglamento, normas y regulaciones aplicables. La resolución se emitirá de conformidad con el Procedimiento legal.

Tal cancelación no acarreará para el Estado ningún tipo de responsabilidad.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA OPERADORES EXTRANJEROS

Sección 119.70 Requisitos para operadores extranjeros

La autorización de operación para operadores extranjeros se emitirá con fundamento **a lo descrito en el Artículo 120 del Reglamento de la Ley de aviación Civil** y en los Convenios Internacionales suscritos, así como, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la siguiente manera:

- a) La Dirección General de Aeronáutica Civil, reconocerá un certificado de operador aéreo (COA) o documento equivalente y las correspondientes especificaciones y limitaciones de operación, que compruebe la capacidad técnica para la prestación del servicio, y la continua vigilancia del Estado del operador, sobre el mantenimiento de la condición técnica, las licencias del personal técnico y los certificados de aeronavegabilidad, emitidos por la Autoridad Aeronáutica del país de origen para los solicitantes de una autorización de operación sobre derechos de explotación en Guatemala **en la modalidad de Vuelos Regulares y/o No regulares de Carga, y/o Correo, y/o Pasajeros** y que estén amparados a un Convenio Internacional vigente, así como de personas individuales o jurídicas extranjeras que pretendan realizar operaciones en Guatemala con su Certificado de Operador Aéreo (COA) pero con el propósito de hacer uso del **Certificado** de Explotación de una persona guatemalteca individual o jurídica.

- b) Cualquier otra condición que el Estado de Guatemala requiera, incluyendo la revisión del proceso de Certificación Técnica realizado por el estado del operador, vigilancia realizada por el estado del operador (inspecciones de rampa), procedimientos de operación, conformidad de la aeronave (s), la revisión y aprobación/aceptación del Programa de Entrenamiento de las Tripulaciones y los formularios pertinentes al tipo de operación a solicitar.
- c) Para aquellos operadores que pretendan operar Vuelos No Regulares de pasajeros, las frecuencias se limitaran a:
- i. Un (1) vuelo semanal durante un lapso máximo de tiempo de un (1) mes calendario de operación
 - ii. Un (1) vuelo mensual durante un lapso máximo de tiempo de un (1) año calendario de operación
- d) En caso la DGAC no quede satisfecha con el cumplimiento en la evaluación de la documentación requerida descrita en el inciso (b) anterior o los niveles de seguridad operacional exigidos por los anexos 1, 6, 7 u 8, la DGAC se reserva el derecho de autorizar previamente tales operaciones, así como las aeronaves y la competencia del personal aeronáutico relacionado a las mismas.
- e) La DGAC No se excluye del derecho de inspeccionar y vigilar, a través de sus inspectores, de conformidad con el Convenio Internacional y con independencia de las competencias del Estado de matrícula de la aeronave y del Operador.
- f) Al efecto requerirá la siguiente información mínima, sin perjuicio de la propia información requerida anteriormente:
- 1) Copia del COA certificada o del documento análogo emitido por el Estado del Operador
 - 2) Copia de las especificaciones y limitaciones de operación, así como, el certificado de aeronavegabilidad y matrícula y los seguros vigentes que cubren la operación, incluyendo licencia de ruido (si aplica)
 - 3) Cartas actualizadas y adecuadas para las rutas de vuelo
 - 4) Lista de Verificación del procedimiento del registro de seguridad de la Aeronave
 - 5) Manual de Vuelo u otro documento que contenga la información de performance
 - 6) El Manual de Operaciones del explotador o aquellas partes del mismo referidas a las operaciones de vuelo, que deben incluir el manual de operaciones de la aeronave, las listas de verificación de los procedimientos normales y de emergencia y la MEL
 - 7) Copia del contrato suscrito en Guatemala con la empresa que preste servicios de asistencia técnica de las aeronaves y documentos que demuestren la forma en que el solicitante llevará a cabo el despacho técnico.
 - 8) El operador y/o la empresa asistente debe poseer los manuales técnicos actualizados para la asistencia en tierra así como, los volúmenes o porciones necesarias del Manual de operaciones

y del Manual de control de mantenimiento, con los principios generales, procedimientos e instrucciones operacionales y de mantenimiento de la empresa, para uso y orientación del respectivo personal.

9) Programa de seguridad para su aceptación.

Sección 119.71 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos de un Estado por parte de un operador extranjero.

- a) Un operador extranjero aplicará y cumplirá con los requisitos establecidos por la DGAC.
- b) Cuando la DGAC detecte un caso en que un operador extranjero no ha cumplido dentro del territorio nacional, con las leyes, reglamentos y regulaciones, sospecha algún incumplimiento o se presenta un problema similar grave con ese operador que afecte la seguridad operacional, la DGAC notificará inmediatamente al operador y si el problema lo justifica al estado del operador. En los casos en los que el estado del operador sea diferente del estado de matrícula, también se notificará al estado de matrícula si el problema estuviera comprendido dentro de las responsabilidades de ese estado y justificara una notificación.
- c) En los casos de notificación a los estados previstos en el párrafo b), si el problema y su solución lo justifican, la DGAC consultará al estado del operador y/o al estado de matrícula, según corresponda, respecto de las normas de seguridad operacional que aplica el operador.

Sección 119.72 Operadores Extranjeros: Formalidades y Plazos

La documentación indicada en los numerales d) (1) y (2) de la Sección 119.70 debe ser sometida al trámite de legalización consular y acompañada de la respectiva traducción jurada (cuando no estén en idioma español).

Para que una empresa regulada conforme al presente Capítulo inicie operaciones hacia el territorio guatemalteco, los trámites concernientes a la obtención de una autorización de operación deberán efectuarse con la debida antelación y cumplir con los requisitos exigibles.

La vigencia de la autorización de operación se prolongará durante un plazo igual al de la vigencia del COA emitido por el Estado del Operador en que se fundamenta su actividad en Guatemala. Este podrá prolongarse más allá de la validez del COA del Operador, si el Estado del Operador emite sólo los COA's con períodos de validez cortos o si el COA vence poco después de la aprobación inicial, siempre que la DGAC reciba en tiempo y forma confirmación documentada de que el COA del Operador extranjero se ha renovado y tiene validez. En cualquiera de los casos, la DGAC no emitirá un permiso mayor a los 5 años establecidos en la Ley de aviación Civil.

Sección 119.74 Operadores extranjeros no amparados a un Convenio Internacional vigente

- a) En el caso de operadores extranjeros cuyos Estados no hayan suscrito un Convenio Internacional con Guatemala y soliciten derechos de operación hacia éste, deben cumplir los trámites y formalidades que se establecen para el otorgamiento de los certificados de explotación en la Ley de Aviación Civil su Reglamento y en las RAC's aplicables.

- b) Los solicitantes de un certificado de explotación, su renovación, modificación o suspensión, que hayan iniciado el trámite antes de la fecha de vigencia de la presente regulación cumplirán con la misma cuando se sometan al proceso de certificación técnica para la obtención del COA.

Sección 119.75 Reportes de Aero-transportadores sobre incidentes que involucran animales durante el Transporte Aéreo.

- a) Cualquier operador con itinerario establecido que proporciona transporte aéreo de pasajeros y carga en el cual se incluyen animales vivos, dentro de los siguientes quince (15) días del mes aplicable a la información, debe someter al servicio de Cuarentena del ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación un reporte de los incidentes que involucren la pérdida, daños físicos o muerte de animales durante el transporte aéreo efectuado por el operador.
- b) Debe efectuarse en la forma y la manera indicada en las directrices del Servicio de Cuarentena y debe contener la siguiente información:
- 1) Operador y numero de vuelo
 - 2) Fecha y hora del incidente;
 - 3) Descripción del animal, incluyendo el nombre, si aplica;
 - 4) Identificación del propietario(s) y/o guardián del animal;
 - 5) Descripción narrativa del incidente
 - 6) Descripción narrativa de la causa del incidente;
 - 7) Descripción narrativa de la acción correctiva tomada en respuesta al incidente y
- 8) Nombre, titulo, dirección y número telefónico del individuo que reporta el incidente en nombre del operador.
- c) Para propósitos de esta Sección:
- 1) El transporte aéreo de un animal vivo incluye el periodo completo durante el cual el animal vivo está bajo la custodia del operador, desde su recepción pre-salida hasta que sea devuelto al dueño o guardián en el destino final; y
 - 2) Animal vivo significa: cualquier animal vivo tanto de sangre caliente como fría que, al momento de su transporte, se considera como mascota doméstica.
